

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

360

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 AGO 2013

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 25359 de fecha 06 de junio de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 04677 de fecha 23 de mayo de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO**, contra la R.D.R N° 0607-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013, Informe N° 004-2013/GRP-440400-KRO de fecha 12 de agosto de 2013 y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0389-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona al señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO** y a **IRMA VIOLETA ALMESTAR DE PACHERREZ** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03245 de fecha 04 de abril de 2013, el señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0389-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, el mismo que fue declarado **INFUNDADO** por la DRTyC-Piura, dando lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0607-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013.

Que, mediante Escrito de Registro N° 04677 de fecha 23 de mayo de 2013, el señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0607-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura mediante R.D.R N° 0389-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR impone al señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO** una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", actividad que venía prestando en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje **B9F-896**, hechos que constan en el Acta de Control N°



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

360

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 AGO 2013

007690 de fecha 11 de octubre de 2012, inserta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el administrado interpone recurso de Apelación contra la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración, señalando que lo sostenido en la resolución impugnada resulta ser falso, toda vez que en las constancias otorgadas por la Hermandad de Peregrinos Señor Cautivo- Villa Huangala- Sullana, consta que el día de los hechos cuando realizaba peregrinaje hacia la ciudad de Ayabaca para adorar al Señor Cautivo de Ayabaca, solicitaron al citado Pacherez Castro que los apoye con la locomoción de sus integrantes ya que se encontraban en malas condiciones físicas, comprometiéndose a asumir los gastos de combustible y peaje y alimentación, por lo cual refiere que es totalmente falso que haya prestado dicho servicio de transporte con un afán lucrativo o mercantil ya que simplemente se prestó un servicio de apoyo al prójimo y que por tanto solicita se anule la sanción interpuesta.

Que, en el Acta de Control N° 007690 de fecha 11 de octubre de 2012, se deja constancia expresa que en el vehículo de placa de rodaje B9F-896 "se venía trasladando a 29 personas desde la Provincia de Sullana hacia Ayabaca, y cobrándoles la suma de S/. 10.00 a cada uno, por versión misma de los pasajeros; así también se advierte que al momento de la intervención, el vehículo venía siendo conducido por el Señor Santos Martín, Pacherez Almaster, quien no contaba con licencia de conducir; asimismo manifiesta que aceptó conducir el vehículo porque se trataba de trasladar a unas personas pertenecientes a una hermandad religiosa"; vale decir, se tiene versiones de los pasajeros y del conductor que dan certeza a que efectivamente hubo contraprestación económica a cambio del servicio de traslado hacia la Provincia de Ayabaca y por tanto se configura la infracción tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, si bien conforme al Art. 94° del D. S N° 017-2009-MTC "las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas", las mismas admiten prueba en contrario; sin embargo, en el presente caso, las declaraciones juradas y aseveraciones del recurrente no demuestran de forma fehaciente que los hechos no acontecieron conforme a lo expuesto en el acta de control; debiendo referir que respecto de la conducta infractora el conductor intervenido manifestó "que el vehículo sí contaba con habilitación vehicular y que por el momento se le había confundido"; sin embargo, no ha presentado en ningún estado del procedimiento certificado alguno, sino por el contrario ha negado haber incurrido en la conducta, cuando en la intervención trató de justificar al referir que dicha habilitación se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

360

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 ABO 2013

le había confundido, es decir, declaró situaciones falsas que no ha podido probar a la fecha.

Que, la sola presentación de constancias expedidas por el Presidente y el Secretario de la Hermandad de Peregrinos Señor Cautivo- Villa Huangala- Sullana, no logran desvirtuar la conducta infractora atribuida, pues en el presente caso no resulta suficiente las solas declaraciones frente al acta de control, máxime si en las mismas se manifiesta que hubo una contraprestación económica para el abastecimiento de combustible y viáticos presentándose serias contradicciones con lo expuesto por los mismos declarantes al momento de la intervención; fundamentos por los cuales y en estricta aplicación del Principio de Tipicidad que rige el procedimiento administrativo sancionador, corresponde la aplicación y ratificación de la sanción impuesta, tomando en cuenta que por dicho principio **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**; no obrando en actuados medio probatorio que desvirtúe la conducta infractora, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado.

Que, el acta que contiene la conducta infractora detectada, se advierte que la misma se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 **"DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**; conservando la misma su validez, y no existiendo fundamento fáctico ni legal que permita desvirtuar la misma, procede se declare infundado el recurso presentado.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0607-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

360

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 ABO 2013

Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0607-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de abril de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución al señor **SANTOS PACHERREZ CASTRO**, en su domicilio real ubicado en Jirón Moquegua 170 interior A, Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA  
CIP. N° 91209  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

